R.27/2015.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/051/2015.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/625/2013.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCION DE FISCALIZACION, DIRECCION DE REGULACION E INSPECCION DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACION, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de abril de dos mil quince.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/051/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de quince de octubre de dos mil trece, recibido el dieciséis del mismo mes y año citados, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ----------, en su carácter de representante legal de la persona moral ----------, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- La nulidad del citatorio municipal de fecha once de octubre del dos mil trece, No. de documento y/o crédito 0371 de fecha 26 de abril del dos mil doce, en la cual se me hace mención del requerimiento de pago de una multa supuestamente impuesta por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Departamento de Inspección de Anuncios del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, realizando la diligencia de pago y/o embargo practicada por el C. ----------, quien dijo ser notificador adscrito a la dirección de Fiscalización, dependiente de la Secretaria de

Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el negocio denominado " ----------", misma que se desconoce totalmente, ya que bajo protesta de decir verdad jamás le ha hicieron del conocimiento anteriormente. b).- La nulidad de pleno Derecho del Acta de Notificación Municipal de fecha catorce de octubre del dos mil trece, de documento y/o crédito 0371 de fecha 26 de abril del dos mil doce, con un importe $1,860.00 mas gastos de ejecución, impuesta por la autoridad emisora Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Departamento de Inspección de Anuncios, ya que carece de legitimidad por no cumplir los requisitos exigidos por los numerales 14 y 16 Constitucionales, así también porque la misma se desconoce totalmente, en la que se hace del conocimiento sin detallar el origen de una supuesta multa impuesta a mi persona la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, únicamente pusieron mis datos, así como el monto de la supuesta multa."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil trece, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/I/625/2013 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECCION DE FISCALIZACION, DIRECCION DE REGULACION E INSPECCION DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACION, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, y por escrito de veinte de noviembre de dos mil trece, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el veintiocho de enero de dos mil catorce, se llevo a cabo la audiencia del procedimiento declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3. En fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que **"como los actos impugnados fueron emitidos por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Inspección de Anuncios del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que como la actora no**

los quiso encausar resultan obvias las intensiones de consentir los actos".

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil catorce, la parte actora del juicio, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido el trece de marzo de dos mil catorce, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/051/2015, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ----------, en su carácter de representante legal de la persona moral ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades precisadas en el resultado dos de la presente resolución, además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas de la 49 a la 51 del expediente TCA/SRA/I/625/2013, con fecha veintisiete de

febrero de dos mil catorce, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios, presentados ante la Sala Primaria con fecha trece de marzo de dos mil catorce, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, folio 53, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día seis de marzo de dos mil catorce, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición del recurso del siete al trece de marzo de dos mil catorce, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el trece de marzo de dos mil catorce, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas 02 y 21 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

> 1.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION QUE AQUÍ SE COMBATE específicamente en el punto número cuatro del capítulo del resultando de dicha resolución toda vez que es por demás

incongruente y fuera de todo contesto legal que este tribunal haya tenido por presente algún representante de la parte actora, en la audiencia de fecha veintiuno de enero del dos mil catorce, toda vez que como se advierte de autos se le notifico a mi poderdante en el domicilio procesal que para el caso señalamos, **posteriormente a la celebración de la audiencia el día TREINTA DE ENERO del dos mil catorce, luego entonces es por demás claro que dicha audiencia deja de tener eficacia jurídica** y se debió haber diferido y señalan nueva fecha ordenando la notificación de forma oportuna, así también es falso que mi autorizada haya exhibido alegatos en dicha audiencia, toda vez como lo mencione en líneas anterior jamás acudimos a la audiencia de ley simplemente porque no fuimos notificado de forma oportuna esto se puede corroborar con las constancias procesales que corren agregadas en los autos razón suficiente por lo que esta sala debe dejar sin efecto la sentencia definitiva que aquí se recurre y ordenar la reposición del procedimiento.

2.- Así también me causa agravio el cuarto considerando que aquí se impugna en particular el criterio que emite la magistrada por el que supuestamente se actualiza una causal de procedencia fracción IV del 74, mismo que para mayor ilustración trascribo; así mismo, resulta necesario destacar que el actor exhibió la documental pública consistente en: "El acta de notificación de fecha catorce de octubre del mismo año, en la que se hace referencia al crédito fiscal número 0371 del veintiséis de abril del dos mil doce, por la cantidad de $1860.90 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M.N.), se desprende que fue emitido por el Director de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Inspección de Anuncios pertenecientes al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, servidores públicos responsables de la emisión de los actos combatidos en el presente juicio mismo que no fueron señalados como autoridades demandadas, por lo que ante esta actitud de la actora, resultan obvias las intenciones del consentir los actos de dicha autoridades, quien ser los únicos que podían explicar expresamente las razones jurídicas que tomaron en cuenta para la emisión de los actos impugnados, sin embargo como la actora no los quiso encausar por lo que se debe entender, que en el presente caso, opera la causal de improcedencia previa en la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativo que prevé el supuesto normativo del consentimiento tácticos de estos actos impugnados, por negarse a combatir a quienes los emitieron; en tales condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 75 del código mencionado, solo resta declarar el sobreseimiento del presente proceso, por lo que respecta a la multa combatida".

Criterio que se encuentra por demás apartado de todo contexto legal, puesto que es de explorado derecho que cuando se desprende de las constancias que se impugnan que es una autoridad diversa la que emitió el acto a la que se señalaron como demandas es obligación del tribunal llamarlas a juicio para que deduzcan derechos, puesto que la resolución que se llegare a emitir les causaría un perjuicio, lo que en la especie sucede ello debido a que **si bien es cierto que en el escrito de demanda en el capítulo de autoridades demandas no se señalo al Director de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos y al Jefe del Departamento de Inspección de Anuncios ambos perteneciente al H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, esta ciudad, pero mas cierto es que en el capítulo de actos impugnados incisos a) y b), pretensiones que se deducen, hechos y de conceptos de nulidad de mi escrito inicial de demanda** se pidió se dejará sin efecto el crédito fiscal número 0371 de fecha veintiséis de abril del año dos mil doce por la cantidad de $1860.90 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M.N.), mismo que fue emitido como se refiere en dichas constancias por la

Dirección Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Inspección de Anuncios, en esa tesitura tenemos que efectivamente alegamos y solicitamos la nulidad de dicho crédito entendiéndose que estamos demandando también a los servidores públicos responsables de la emisión de estos actos, combatidos en el presente juicio luego tenemos ES INCONFUSO que el criterio que toma este tribunal no se encuentra ajustado a derecho por lo que solicito **se reanude el procedimiento** y se llama a juicio a **las autoridades que emitieron los actos aquí combatidos,** tal y como lo precisa el criterio jurisprudencial que a continuación transcribo:

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE SI NO SE EMPLAZA A LA AUTORIDAD QUE EMITIO LA RESOLUCION.- De conformidad con el artículo 173 fracción II a) el Código Fiscal de la Federación, debe ser emplazadas no solamente las autoridades que cita el actor en su demanda, sino también aquella que hubiere dictado la resolución y, consecuentemente, es incorrecto el auto admisorio que no ordene emplazar, debiéndose revocar la sentencia y devolver los autos del juicio a la Sala para que subsane la irregularidad cometida.

Novena Época
Registro: 200588
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996,
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 30/96
Página: 250

DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.

Amparo en revisión 340/96. Transportes Aguascalientes, S.A. de C.V. 15 de marzo de 1996. Cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 257/96. Daniel Isidro Ruelas Domínguez y otro. 29 de marzo de 1996. Cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Amparo en revisión 369/96. Química Omega, S.A. de C.V. 17 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 368/96. Cecil Edgar Hunnicutt y otro. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1709/89. Gres, S. A. de C. V. 31 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Tesis de jurisprudencia 30/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Novena Época
Registro: 200318
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Septiembre de 1995,
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 22/95
Página: 16

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCION PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIO. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 978/94. Paulina García Sáinz Bengolea. 20 de marzo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinoza Mora. 10 de abril de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1888/93. Fernando Acosta Galván. 22 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1328/94. Grupo Salomón, S.A. de C.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 22/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Nota: Véase la ejecutoria publicada, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, página 6, correspondiente al mes de agosto de 1995.

Novena Época
Registro: 161480
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011,
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o.(IV Región) 1 K
Página: 2196

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI AL EXAMINARSE LA DEMANDA O AL RECIBIRSE EL INFORME JUSTIFICADO, NO SE PREVIENE AL QUEJOSO RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD NO SEÑALADA INICIALMENTE COMO RESPONSABLE PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 30/96 Y 2a./J. 112/2003). De la interpretación de los artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo y de las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 30/96 y 2a./J. 112/2003, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, junio de 1996 y XVIII, diciembre de 2003, páginas 250 y 93, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA." e "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU

CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", respectivamente, se infiere que hay dos momentos procesales en el amparo indirecto en los que el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que incluya en el juicio a una autoridad no señalada inicialmente como responsable; el primero, cuando dicha circunstancia se advierte de la demanda, caso en el cual requerirá al impetrante con el apercibimiento relativo en términos del artículo 146, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para que precise si señala o no como responsable a esa autoridad; y el segundo, cuando se derive del informe justificado, hipótesis en que deberá notificarse personalmente a la quejosa el contenido de dicho informe y prevenirla para que aclare o amplíe su demanda, prevenciones que no quedan al arbitrio del juzgador, sino que debe cumplirlas estrictamente en los casos apuntados, en acatamiento a los preceptos de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual el Juez de Distrito debe revisar acuciosamente el contenido de la demanda y los informes justificados. Por consiguiente, es contrario a las normas que rigen el procedimiento del juicio de garantías que con posterioridad a las dos oportunidades procesales mencionadas y bajo el pretexto de subsanar una omisión, se ordene ese requerimiento a la parte quejosa y en virtud de su incumplimiento se sobresea en el juicio de amparo, pues si dicha prevención no se realizó al examinarse la demanda ni al recibirse el informe justificado, se entiende que el juzgador no detectó la participación de alguna autoridad no señalada como responsable que debiera llamarse al juicio constitucional, ni consideró necesario requerir a la impetrante en ese sentido. Lo anterior resulta trascendente al proceso, en virtud de que la ausencia del requerimiento genera una certeza procesal de que se encuentra integrada la litis constitucional y que debe estarse en espera del dictado del fallo; de ahí que si la prevención no se hace oportunamente, debe reponerse el procedimiento y no sancionarse la omisión del quejoso, porque tal prevención por ser extemporánea en sí misma es ilegal y no puede acarrear una consecuencia desfavorable al gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 346/2010. 14 de abril de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Novena Época
Registro: 163196
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Enero de 2011,
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.307 A
Página: 3168

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AUN CUANDO LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTABLEZCA UN PROCEDIMIENTO APLICABLE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE, PARA QUE ACLARE O REGULARICE SU PROMOCIÓN, DE SER EL CASO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALTANTES, INCLUSO CUANDO LOS PRESENTADOS ESTÉN INCOMPLETOS O DEFECTUOSOS, ANTES DE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. A pesar de que no existan en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disposiciones directamente aplicables al caso concreto, es decir, no se prevea la posibilidad de requerir al promovente con el objeto de que aclare o regularice la promoción

> respectiva, de ser el caso a través de la exhibición de documentos faltantes, o bien cuando éstos estén incompletos o defectuosos, antes de emitir el acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de aquél; sin embargo, a fin de no contravenir la garantía de previa audiencia, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ni el acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la propia Carta Magna, el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe prevenir al citado promovente, a fin de establecer las condiciones que le facilitarán aportar los elementos de prueba conducentes para aclarar o regularizar su promoción, en lugar de desecharla o tenerla por no interpuesta, sin que medie requerimiento alguno al interesado, pues no obstante que la norma procedimental no establezca la prevención al gobernado, la actuación del Magistrado instructor en los términos señalados constituye una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que haya incurrido el promovente, de ahí que sea violatoria de los preceptos constitucionales invocados.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 452/2010. Hilos de Costura Manantiales, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

IV. En resumen, argumenta en concepto de agravios el representante de la parte actora, que la resolución recurrida es incongruente y fuera de todo contexto legal, que este Tribunal haya tenido por presente algún representante de la parte actora en la audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, toda vez que como se advierte de autos se le notifico a su poderdante en el domicilio procesal que para el caso señalamos posteriormente a la celebración de a audiencia, razón por la cual dicha audiencia deja de tener eficacia jurídica y se debió haber diferido.

Que es falso que su autorizada haya exhibido alegatos, porque jamás acudieron a la audiencia de Ley, simplemente porque no fueron notificados de forma oportuna.

Señala que le causa agravios el considerando cuarto de la sentencia recurrida, que determina el sobreseimiento del juicio supuestamente porque se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que el acto impugnado fue emitido por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Inspección de Anuncios del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, los que no fueron señalados como autoridades demandadas.

Sostiene que tal criterio se aparta de todo contexto legal, porque es de explorado derecho que cuando se desprende de las constancias que se

impugnan, que es una autoridad diversa la que emitió el acto, a la que señalaron como demandadas, es obligación del Tribunal llamarla a juicio para que deduzca derechos, puesto que la resolución que se llegara a emitir les causaría un perjuicio.

Que si bien es cierto que en la demanda no se señalo al Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, y Jefe del Departamento de Inspección de Anuncios, ambos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, también lo es que en el capítulo de actos impugnados, incisos a) y b), pretensiones, hechos y conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda se pidió que se dejará sin efecto el crédito fiscal número 0371, de veintisiete de abril de dos mil doce, por la cantidad de $1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que fue emitido por las autoridades de referencia, entendiéndose por tanto que demandaron también a los servidores públicos responsables de su emisión.

Ponderando los motivos de inconformidad aquí planteados por el revisionista, esta Sala revisora los estima fundados y por ende suficientes para revocar la resolución recurrida, por las consideraciones que en seguida se exponen.

La actuación de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en la substanciación de los juicios de nulidad se rige por las reglas del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cuya observancia es de orden público y de cumplimiento obligatorio tanto para las partes como para las Salas del conocimiento.

En ese sentido, el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre otros, el señalamiento de la autoridad o autoridades demandadas, a que se refiere la fracción IV del citado numeral; a su vez, el mismo ordenamiento legal antes citado, en su artículo 51, dispone que la omisión de alguno de los requisitos que establece este código para la demanda, dará motivo a la prevención.

> **ARTICULO 48.** Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:
>
> IV. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
>
> **ARTÍCULO 51.** La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, **dará motivo a la prevención**, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Ahora bien, las disposiciones legales antes citadas deben interpretarse en forma relacionada, lo que implica que al ordenar el trámite de una demanda, los Magistrados de las Salas Regionales tienen la obligación ineludible de analizar integralmente el escrito respectivo, así como los documentos anexos, por cuanto que al acompañarse forman parte integrante del escrito respectivo, sobre todo si están relacionados con los actos impugnados y hechos que se describen en el escrito inicial de demanda, así que el examen previo de la misma no constituye una facultad potestativa del juzgador primario, sino una obligación legal que le impone el artículo 51 antes reproducido, para efectos de integrar adecuadamente el proceso y evitar que se dejen sin resolver los planteamientos que motivaron la acción deducida por el demandante, cuya voluntad se manifiesta con la presentación del escrito debidamente firmado, sobre todo tratándose de requisitos que son susceptibles de subsanarse por el promovente, y que constituyen precisamente el objeto de la figura de la prevención introducida por el legislador en el normativo en consulta.

Así, se advierte de las constancias de los autos que el actor del juicio demando la nulidad del acto consistente en: “el crédito 0371 de veintiséis de abril de dos mil doce, que contiene el requerimiento del pago de una multa impuesta por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, y Departamento de Inspección de Anuncios; así como el acta de notificación municipal de fecha catorce de octubre de dos mil trece, con un importe de $1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), señalando como autoridades demandadas a la 1) Dirección de Fiscalización; 2) Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos; 3) Secretaría de Administración y Finanzas, y 4) Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable y Patrimonial.

Se advierte también que con el escrito de demanda se ofrecieron y exhibieron en calidad de pruebas entre otras las documentales consistentes en el citatorio municipal y acta de notificación municipal ambos de fecha once de octubre de dos mil catorce, practicada por ----------, ejecutor Adscrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior se evidencia una irregularidad en el escrito de demanda, porque aún cuando no se trata de una omisión total, tal circunstancia impide que en el momento procesal correspondiente la Magistrada primaria efectúe el análisis de fondo del acto impugnado. Ello, porque del citatorio y acta de notificación

municipal de once de octubre de dos mil trece, se advierte la participación de otras autoridades que no fueron demandadas por la promovente del juicio, toda vez que en la misma se le notificó un crédito fiscal determinado en una resolución emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Departamento de Anuncios, y la parte actora se concreto a señalar como autoridades demandadas únicamente a las ejecutoras Dirección de Fiscalización, Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Secretaria de Administración y Finanzas y Primer Sindico Procurador Administrativo, Contable y Patrimonial, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se advierte del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda.

Sin embargo, la juzgadora primaria al dictar el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil trece, por virtud del cual admitió a trámite el escrito inicial de demanda no obstante advertirse en forma manifiesta la participación de autoridades distintas a las señaladas, omitió prevenir a la parte actora para que subsanara el escrito de referencia, violando una de las reglas esenciales del procedimiento que se encuentra prevista en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que es precisamente la obligación de prevenir al actor para que subsanara el escrito inicial de demanda, omisión que trascendió en el sentido de la resolución ahora recurrida, que culminó con el sobreseimiento del juicio, sin entrar al estudio de la inconformidad planteada en el escrito inicial, dejando a la parte actora en completo estado de indefensión, violación que es atribuible a la Sala Regional Instructora al dejar de observar las reglas que regulan el procedimiento, en virtud de que el defecto que contiene el escrito inicial de demanda es subsanable mediante la figura procesal de la prevención, que contempla el numeral 51 del Código de la materia, y susceptible de advertirse desde el primer acto procesal en que se admitió a trámite.

En ese contexto legal, la violación en que incurrió la Sala primaria trascendió al resultado de la sentencia recurrida, porque impidió que se resolviera la pretensión deducida en el escrito de demanda, en virtud de que no obstante de que estuvo en aptitud de prevenir al demandante para que subsanara la demanda aportando todos los requisitos que exige el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordeno el trámite normal y al momento de resolver en definitiva indebidamente decreto el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que el actor no señaló a las autoridades emisoras del acto impugnado, sin que se le diera la oportunidad en el

momento procesal oportuno de subsanar, corregir o aclarar el escrito inicial, como lo exigen las disposiciones legales aplicables.

Tiene aplicación por identidad la tesis aislada localizable con el número de registro 188415, publicada en la página 502 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, de la siguiente literalidad:

> **DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

También resulta ilustrativa la tesis aislada de registro 184155, Novena Época publicada en la página 967, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, del rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE NULIDAD. LA PREVENCIÓN QUE MANDA ACLARARLA DEBE PRECISAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ES OBSCURA E IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Si la autoridad que conoce de la demanda promovida en un juicio contencioso administrativo advierte que a su juicio no se satisfacen los requisitos que imponen los artículo 45 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, debe mandar prevenir al ocusante para que subsane las irregularidades que advierta; sin embargo, esa prevención debe especificar de manera precisa y categórica cuál o cuáles son los

> puntos de ambigüedad que advirtió en la demanda, al mismo tiempo deberá indicar cuántas copias del escrito aclaratorio se necesitan, precisando el destino que se les dará a cada una para que el interesado, basado en esos puntos específicos, se encuentre en aptitud legal de cumplir la prevención en sus términos, supuesto que de no proceder así la autoridad del conocimiento deja en inseguridad jurídica respecto a los motivos que en el ánimo de la autoridad le llevaron a imponerle la prevención.

En las apuntadas consideraciones, al resultar fundados los agravios externados por la parte actora del juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo procedente es revocar la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil catorce, y ordenar la regularización del procedimiento desde el auto admisorio de demanda, para el efecto de que una ves devueltos los autos a la Sala de origen, emita otro en el que ordene prevenir a la parte actora del juicio para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste si es su voluntad señalar como autoridades demandadas a las emisoras del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, y una vez hecho lo anterior resuelva sobre la admisión del escrito de demanda.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 18, 166, 178, 179, 181, segundo párrafo, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 22, fracción VI, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y por ende operantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión de fecha doce de marzo de dos mil catorce, a que se contrae el toca TCA/SS/051/2015, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con Sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/625/2013, y se ordena la regularización del procedimiento en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. JOEL ORTIZ HERNANDEZ.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/051/2015.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/625/2015.